

*“Y porque de los hombres sabios los hombres y las tierras y los reinos se aprovechan y se guían por el consejo dellos, por ende queremos (...) hablar de los estudios y de los maestros y de los escolares que se trabajan de mostrar y de aprender los saberes”.*

Partida 2, 31 pr.

En 1988 García Garrido, en sus Estudios de Derecho y Formación de Juristas, escribe: “Para conocer mejor la realidad de nuestros estudios son necesarios trabajos en los que se aborde la problemática de para qué sirve la enseñanza del Derecho –cuáles son sus fines y objetivos–; en qué consisten o pueden consistir sus contenidos; a quiénes se dirigen y por quiénes se imparten; cómo y con qué métodos se enseña y cómo se verifican y demuestran los conocimientos adquiridos. Si toda esta temática se plantea en una triple dimensión: del pasado histórico, del presente vivo y del futuro abierto, se podrá ofrecer un extenso panorama que no se agota en el tema de actualidad”.

Situado en esa primera dimensión, este libro pretende dar una visión general de la enseñanza del Derecho en Roma en sus catorce siglos de historia, sin olvidar los aspectos políticos, sociales y económicos que condicionarán la evolución del Derecho y, consiguientemente, su enseñanza.

Durante la Monarquía, el conocimiento, interpretación, adaptación y aplicación del derecho privado fue monopolio del Colegio de los pontífices. Se consideraban depositarios de la tradición, conocedores de los ritos, fórmulas, términos jurídicos, etc., que necesariamente debían emplear las partes en los negocios o en los procesos si no querían perderlos o resultar invalidados por un defecto de nulidad a causa del incumplimiento de la forma. El conocimiento del

Derecho era gestionado de modo monopolístico para mantener y defender la superioridad social y política de la clase gobernante. El misterio viene administrado por los pontífices como un instrumento de poder. Se comprende que su conocimiento y enseñanza sólo fuera accesible a sus miembros y únicamente en su seno se transmitieron de generación en generación los métodos de aplicación del Derecho, que ellos habían desarrollado y practicado durante siglos.

Distintos hitos fundamentales ocurridos a partir del siglo V a. C. inciden de modo determinante en el progresivo proceso de separación entre religión y Derecho, así como en la pérdida del monopolio interpretativo del Derecho por el Colegio pontifical. En el siglo III a. C. podemos ya considerar existente una jurisprudencia laica, que actúa al margen del Colegio pontifical. Sin embargo, el conocimiento y enseñanza del Derecho sigue teniendo un carácter aristocrático, reservado a los miembros de la nobleza política patricio-plebeya. La gratuidad de la consulta y de la enseñanza del Derecho hacía que, en la práctica, no todas las familias pudieran apoyar la vocación o la dedicación a la jurisprudencia de sus miembros. En íntima relación con la actividad dictaminatoria de los juristas se encuentra la enseñanza del Derecho, que en la época a que nos estamos refiriendo, tenía un carácter eminentemente práctico, no existe una enseñanza formalizada, ni una escuela de Derecho: los discípulos rodeaban al jurista que dictaminaba; oían sus respuestas y se les permitía explicar con él razones en pro y en contra. Cabe hablar, por tanto, de una simbiosis entre el *respondere* y el *docere*, constituyendo el dictamen el germen de la verdadera esencia de la enseñanza del Derecho. Es así cómo va surgiendo una actividad peculiar en la *civitas*: la enseñanza del Derecho, al cultivo de la cual se dedican los ciudadanos de la más alta condición social.

En el último siglo de la República, el estudio y la enseñanza del Derecho adquieren una cierta autonomía residual y a efectos instrumentales de la oratoria forense como materia de la enseñanza superior impartida en las escuelas latinas de retórica que se inician sobre el modelo griego. Con este tipo de formación se pretendía cultivar únicamente la habilidad retórica, no es el conocimiento del Derecho lo que se cuida, sino la preparación para los tribunales. Aquellos jóvenes que habían terminado sus estudios de retórica podían adquirir un conocimiento más profundo del Derecho mediante el denominado *tirocinium fori*. El aprendizaje del Derecho por la vía del *tirocinium fori* era un aprendizaje esencialmente práctico -nada de teorías, nada de conceptos generales-, completamente personal, personalizado, personalista -en el sentido de que es a una persona concreta a quien se enseña y de que entre éste, el que aprende, y quien enseña hay una relación personal, familiar o cuasi familiar- y absolutamente informal -sin programa, sin calendario, sin escuela-.

El nuevo sistema político instaurado por Augusto al que generalmente se le da el nombre de Principado por ser en él central la figura del *princeps* coincide

con la etapa de mayor esplendor de la jurisprudencia romana. Los juristas se agrupan en escuelas: sabinianos o casianos y proculianos o proculianos. No eran centros de enseñanza, aunque es fácil que la formación de los discípulos tuviera lugar, en su mayor parte, en la comunión de la escuela. Se trataría de grupos o círculos de jurisconsultos, unidos en torno a prestigiosas personalidades, que seguían una cierta tradición en las respuestas y opiniones.

Como complemento a la distinción del *ius publice respondendi* otorgado por Augusto a los jurisconsultos más destacados, surgen las escuelas públicas de Derecho, que Aulo Gelio designa con el nombre de *stationes ius publice docentium aut respondentium*. No cabe pensar que estemos ante escuelas o universidades estatales como las que encontramos funcionando en el Bajo Imperio. Realizan una cierta actividad docente específicamente jurídica y desarrollada fuera del esquema de relación individualizada. La metodología utilizada se basa en el *respondere-docere*. Los juristas seguirán realizando su actividad esencial consistente en dar respuestas a las cuestiones jurídicas planteadas por los particulares, ahora en las *stationes*, donde simultáneamente daban también enseñanzas jurídicas.

A partir de la época de Trajano, y sobre todo de Adriano, el hecho de que la actividad de los grandes juristas quedase absorbida por el servicio en los altos puestos de la administración imperial y del *Consilium Principis* les retrajo probablemente de una actividad académica directa en las escuelas, que quedaron en manos de los maestros de derecho –*magistri iuris*–, que constituyen una figura profesional distinta y de menor prestigio social a la del jurista.

El espíritu de libertad que hasta ahora ha imperado en el régimen de enseñanza y estudio del Derecho toca a su fin con la Monarquía absoluta. La enseñanza del Derecho se realizó de forma muy distinta en Occidente y en Oriente. La cultura de Oriente había sido desde siempre muy superior a la de Occidente, pero el Derecho romano había sido una excepción notoria, en ventaja de Occidente; en los siglos V y VI, Oriente va a recuperar su primacía también en el campo de la cultura jurídica. Además de las escuelas en las que como en Occidente se enseñaba Derecho como complemento de la formación retórica, existieron escuelas dedicadas exclusivamente a los estudios jurídicos alcanzando un nivel muy superior a las de Occidente: las celebérrimas de Berito y de Constantinopla y las menos famosas e, incluso, menospreciadas en el siglo VI, de Alejandría, Antioquía de Siria, Gaza, Cesarea de Palestina y Atenas. Estos centros de estudios universitarios aseguraron la continuidad del conocimiento de la obra de los juristas clásicos no sólo educando a los estudiantes en la lectura de sus libros, sino también conservando los textos en sus ricas bibliotecas.

Las escuelas eran oficiales con plan de estudios fijo y profesores-funcionarios pagados por la administración pública. Los estudiantes pertenecían a las clases sociales superiores, se preparaban en general en la escuela para el desempeño

---

de cargos públicos y pagaban tasas de enseñanza. Ésta no era una mera preparación práctica, sino una formación de orientación fundamentalmente teórica de alto nivel científico y tendencia marcadamente clasicista. Al terminar los estudios, los alumnos tienen que superar un examen final para obtener el correspondiente diploma o certificado que acredite sus conocimientos jurídicos.

A pesar del prestigio innegable que alcanzan los estudios jurídicos en las escuelas o universidades de Berito y Constantinopla, Justiniano se muestra muy crítico con dicha ordenación, que revela una nueva concepción del Derecho y, consiguientemente, de su enseñanza. Justiniano cree que la ciencia del Derecho es reconducible a un sistema acabado del que es posible ofrecer a los estudiantes una exposición completa y cerrada. El nuevo plan de estudios que Justiniano diseña y establece en la Constitución *Omnem* tiene una duración de cinco años y un preciso material de estudio, que naturalmente es su reciente Compilación. Verdaderamente, el plan es un plan sistemático, gradual, completo, armónico, de contenido inicialmente más conceptual -como corresponde a los estudiantes que se inician en el Derecho- y luego, sobre todo al final, esencialmente práctico. Un plan perfectamente programado en cuanto a su contenido. Y explícitamente reglamentado en cuanto al material y método de trabajo: las obras de la Compilación -Instituciones, Digesto y Código- que hay que comprender y, en cierto modo, aprender.